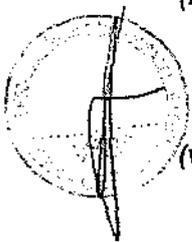




EXPEDIENTE : 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.
 PROSEDISA S.A.
 VELEBIT GROUP S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de efluentes de proceso productivo, de efluentes de mantenimiento y limpieza de equipos y de efluentes de desagüe doméstico de la planta de enlatado, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes y ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire de la planta de harina residual; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS

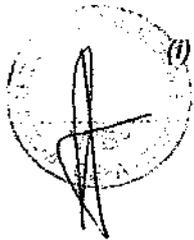
- (vi) **No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C., cumpla con:

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**
- (ii) **A partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental.**
- (iii) **A partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental.**
- (iv) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación de un almacén central en la planta de enlatados para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.**



Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:



- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, así como un informe de monitoreo de efluentes domésticos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes domésticos de ambas plantas).**



- (iii) *En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual, así como un informe de monitoreo de los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes).*
- (iv) *En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del almacén central en la planta de enlatados, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o vídeos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.*

Lima, 3 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del establecimiento industrial pesquero

1. Mediante Oficio N° 344-98-PE/DIREMA del 28 de abril de 1998¹, el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de Producción y en adelante, PRODUCE) comunicó a INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. (en adelante, INPESCO) la calificación favorable de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la ampliación de la planta de enlatado y la instalación de una planta de harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Predio La Primavera S/N, Sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, EIP).
2. Asimismo, a través del Oficio N° 261-2001-PE/DINAMA del 28 de marzo del 2001² PRODUCE remitió a INPESCO la Constancia de Verificación N° 004-2001-PE/DINAMA-Daep³, declarando que se habían cumplido las medidas de mitigación del EIA, respecto a la planta de enlatado.
3. Por Oficio N° 167-2001-PE/DIREMA del 1 de marzo del 2001 PRODUCE remitió a INPESCO la Constancia de Verificación N° 002-2001-PE/DIREMA, en la cual señala haber constatado el cumplimiento de las medidas de mitigación aprobadas en el EIA respecto a la instalación de la planta de harina residual.
4. A través de la Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP del 28 de mayo del 2011⁴, PRODUCE otorgó a INPESCO licencia para la operación de su planta de enlatado en su EIP con una capacidad instalada ascendente a dos mil setecientas

¹ Folio 36 del expediente.

² Folio 38 del expediente.

³ Folio 38 (reverso) del expediente.

⁴ Folio 39 del expediente.



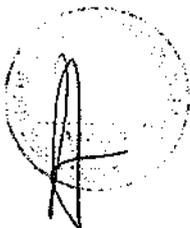
veinte cajas por turno (2720 cajas/turno) (en adelante, planta de enlatado) y una planta de harina residual con una capacidad instalada de diez toneladas por hora de capacidad (10 t/h) (en adelante, planta de harina residual).

1.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

- 5. El 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de INPESCO, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
- 6. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 178-2013⁵ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 00298-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁶ (en adelante, Informe de Supervisión).
- 7. El 12 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 244-2014-OEFA/DS⁷ (en adelante, ITA), en el cual concluyó que INPESCO habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- 8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 068-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 27 de enero del 2016, notificada el 28 y 29 de enero del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra INPESCO, PROSEDISA S.A. (en adelante, PROSEDISA) y Velebit Group S.A.C. (en adelante, Velebit), imputándoles a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-12	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y PROSEDISA S.A. no habrían realizado los monitoreos de efluentes de proceso productivo correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT



⁵ Folios 23 al 24 del expediente.

⁶ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del Expediente.

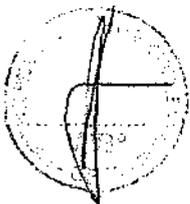
⁷ Folio 1 a 32 del expediente.

⁸ Folios 51 al 73 del Expediente.

⁹ Folios 74 al 76 del Expediente.



13-24	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y PROSEDISA S.A. no habrían realizado los monitoreos de efluentes de mantenimiento y limpieza de equipos correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
25-36	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y PROSEDISA S.A. no habrían realizado los monitoreos de efluentes de desagüe doméstico correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
37	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y PROSEDISA S.A. no habrían implementado el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
38	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían implementado el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
39	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían implementado el sistema de	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días





PERÚ

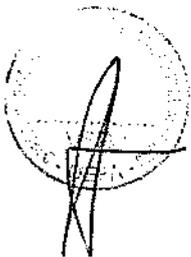
Ministerio del Ambiente

Organismo Ejecutivo de Gestión Ambiental

Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

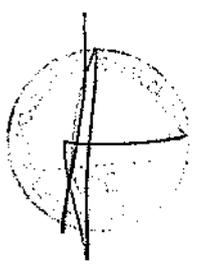
Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.			efectivos de procesamiento.
40-47	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían realizado ocho (8) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
48-55	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían realizado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
56-63	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
64-71	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado ocho (8) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
72-73	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían realizado dos (2) monitoreos de emisiones	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x





	correspondientes al año 2012.			tres (3) días efectivos de procesamiento.
74-75	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
76-77	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
78-79	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
80	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y PROSEDISA S.A. no contarían con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de enlatado, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
81	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C.	Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60





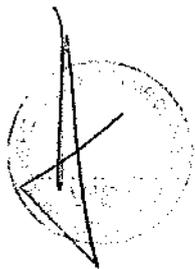
	no contarían con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de harina residual, conforme a la normativa de residuos sólidos.	numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.		días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
--	--	--	--	---

9. El 18 de febrero del 2016, Velebit atendió el requerimiento de información¹⁰ formulado presentando los partes diarios de producción de la planta de harina residual correspondientes al año 2012.

10. El 25 de febrero del 2016, PROSEDISA¹¹ presentó sus descargos indicando que en el año 2012 no fue operadora de la planta de enlatados.

11. El 25 de febrero del 2016, Velebit¹² presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- (i) Respecto de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos de ambas plantas señala que debe precisarse la misma pues se ha imputado a INPESCO, PROSEDISA y Velebit en forma conjunta.
- (ii) Respecto de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos indica que el mismo ha sido implementado y los tratamientos se realizan de manera aleatoria. Además, en coordinación con INPESCO procederán a realizar una nueva capacitación y la puesta en ejecución del referido sistema.
- (iii) Respecto del monitoreo de efluentes, cuerpo marino, emisiones y calidad de aire, se ha coordinado con INPESCO la realización del mismo así como la capacitación propuesta, lo cual será acreditado posteriormente.
- (iv) En cuanto al manejo de residuos sólidos, indica que la imputación no es clara infringiendo el principio de taxatividad al no indicar cuál es la norma del sector pesquero que se habría infringido. Ello teniendo en cuenta la redacción del Artículo 40° del RLGRS. Además, no se ha indicado cuál sería el residuo sólido peligroso que se habría identificado, por lo que solicita que se establezca correctamente la imputación.



¹⁰ Escrito con registro N° 14754- Folio 79 al 300 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 16195- Folio 305 al 304 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 16193- Folio 301 al 303 del Expediente.



12. El 29 de febrero del 2016, INPESCO presentó sus descargos indicando lo siguiente:
- (i) Debido a problemas económicos ha entregado la administración de sus plantas a otras empresas, quienes se encontraban obligadas a cumplir con las exigencias medioambientales e inversiones correspondientes.
 - (ii) Ha solicitado a PROSEDISA y a Velebit quienes se encuentran administrando la planta de enlatados y de harina residual respectivamente, que cumplan con implementar las medidas correctivas.
 - (iii) En el año 2012 PROSEDISA no realizaba ninguna explotación de la planta de enlatados, por lo que no puede imputársele la realización de monitoreos, ni la implementación del sistema de tratamiento de efluentes.
 - (iv) Respecto del almacén central afirma que se le ha indicado que sí se encuentra implementado.
13. Mediante Memorandum N° 203-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 3 de febrero del 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a INPESCO, PROSEDISA y Velebit. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 56-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si se realizaron los monitoreos mensuales de efluentes de proceso, limpieza y desagüe doméstico de la planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si se implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado y de harina residual, conforme a su compromiso ambiental.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si se implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si se realizaron y presentaron ocho (8) monitoreos de efluentes y ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual correspondientes al año 2012.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si se realizaron y presentaron dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire, correspondiente al año 2012.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si se cuenta con un almacén central de residuos sólidos en la planta de congelado y en la de harina residual.
 - (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.



¹³ Folio 61 al 62 del Expediente.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-



¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

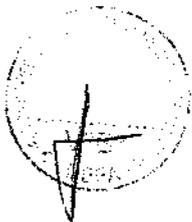
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, estabiécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS

desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.

III.2 Sobre la determinación de los presuntos responsables de los hechos detectados

22. En el Acta de Supervisión se indicó que las unidades productivas del EIP estaban siendo operadas por personas jurídicas distintas a su titular. Así, se indicó lo siguiente:

"La reunión de apertura se realizó con la presencia del representante de la empresa presuntamente arrendataria PROSEDISA Ingeniero Julio Cerna Correa, Jefe de Planta de enlatados (...)"

En cuanto a la planta de harina residual presuntamente usada como maquila por los señores de Velebit Group nos acompañó el Ingeniero José Salinas García Jefe de Planta de harina residual (...)"

(Énfasis agregado)

23. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se desprendería que la planta de enlatado se encontraba presuntamente operada por PROSEDISA en calidad de arrendataria, mientras que la planta de harina residual era usada como maquila por encargo de Velebit.
24. Respecto del contrato de maquila que recaería sobre la producción de la planta de harina residual, corresponde señalar que mediante este tipo de contratos una persona jurídica contrata a otra con el fin de que esta última fabrique sus productos de acuerdo a las especificaciones técnicas y de calidad que se le indique¹⁵.
25. De la revisión del contrato suscrito entre Velebit e INPESCO se observa lo siguiente:

"CLÁUSULA SEGUNDA – Objeto del Contrato:

¹⁵

Véase:
http://www.mincetur.gob.pe/PECEX/lecturas_complementarias/01_GUIA_DE_CAPACIDADES_GERENCIALES.pdf

2.1 En tal sentido VELEBIT contrata al ARRENDADOR, quien cuenta con una Planta de Conservas y Harina Residual completamente operativa y cuenta con, parte técnicos, materiales, equipos y personal que está bajo su entera subordinación para que ejecute de manera autónoma, por su cuenta y riesgo, en las condiciones más eficientes, económicas y seguras.

(...)

CLÁUSULA CUARTA – Contraprestación:

4.1 Como total y completa contraprestación por los servicios que el ARRENDADOR efectuará a favor de VELEBIT, en virtud del presente Contrato, ésta le abonará los montos en los términos, formas, plazos y condiciones los cuáles serán las siguientes

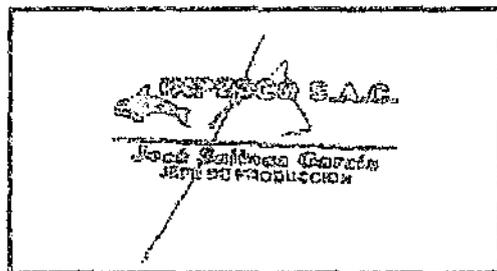
Por caja producida se pagará el importe de \$ 0.20

Por tonelada de Harina se pagará el importe de \$ 10.00

(...)"

(Énfasis agregado)

26. Cabe señalar que la vigencia del referido contrato abarcaba el periodo comprendido entre el 1° de enero del 2012 al 30 de junio del 2020.
27. Ahora bien, pese a que Velebit presentó descargos, en los mismos no ha indicado que operaba la planta de harina residual durante el periodo imputado. Además, de la revisión de la totalidad de partes de producción de dicha planta se observa que todos contienen el logotipo de INPESCO y fueron suscritos por los jefes de planta o producción de dicha persona jurídica, conforme se observa a continuación:



Sello de INPESCO en el apartado correspondiente al Jefe de Producción

28. Así también, el Acta de Supervisión fue suscrita por el señor Julio Cerna, en su calidad de Jefe de planta de INPESCO, conforme se observa a continuación:

En señal de conformidad, se suscribe el presente documento en Chimbote a los días 22 de agosto de 2013

REPRESENTANTES DEL OEFA

NOMBRE: Manuel Leonardo Paz Rodríguez	NOMBRE: Henry Ismael Mayo Paredes
DNI: 15726424	DNI: 15739867
CARGO: Supervisor Ambiental	CARGO: Supervisor Ambiental
FIRMA:	FIRMA:

REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO

NOMBRE: Julio Cerna Correa	NOMBRE:
DNI: 43114162	DNI:
CARGO: JEFE DE PLANTA	CARGO:
FIRMA:	FIRMA:

*En caso de haber participado en la supervisión, se debe señalar el nombre



29. Además, en sus descargos INPESCO no especificó en qué fecha habría entregado la planta de harina residual a Velebit, pues en los mismos únicamente se hace referencia a que actualmente dicha persona jurídica administra la planta de harina residual.
30. De lo expuesto, existen suficientes medios probatorios que acrediten que en la fecha de la comisión de las infracciones imputadas, INPESCO realizaba el procesamiento de la harina residual en virtud al contrato de maquila antes señalado. Por ende, si se acreditase la comisión de las infracciones imputadas al operador de la planta de harina residual mediante la Resolución Subdirectoral N°068-2016-OEFA/DFSAI/SDI, INPESCO sería responsable de las mismas.
31. En cuanto a la planta de enlatados, se aprecia la concurrencia de varias personas jurídicas que presuntamente participarían de los hechos detectados ya sea por la licencia de operación que ostenta INPESCO o por la posible posesión y operación de las unidades productivas por parte de PROSEDISA.
32. En el Acta de Supervisión se indicó que la operación de la planta de enlatados se encontraba a cargo de PROSEDISA; sin embargo, en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite dicha circunstancia. En atención a ello, la Subdirección de Instrucción requirió a los administrados que informen sobre el supuesto contrato de arrendamiento celebrado respecto de la planta de enlatado; sin embargo, PROSEDISA informó que no fue operadora ni ha participado en la planta de forma alguna en el año 2012.
33. Lo antes señalado fue ratificado por INPESCO quien indicó que en dicho año PROSEDISA no operaba la planta de enlatados.
34. Sobre el particular, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala:

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

(Énfasis agregado)

35. En ese contexto, el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser consistente con el principio de responsabilidad personal de las sanciones, que consiste en atribuir la responsabilidad a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. En consecuencia, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. En virtud de ello, la Administración no puede responsabilizar a una persona por un hecho ajeno, sino solo por sus propios actos¹⁶.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.



PERU

Ministerio del Ambiente



- 41. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 42. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 178-2013, el Informe N° 00298-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 244-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA) constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

- 43. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16° y 17° de la Ley General del Ambiente²¹ (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental.
- 44. En el sector pesquero los compromisos ambientales²² asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros, aprobados por la autoridad competente.
- 45. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan su implementación, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas²³.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²² Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





46. El Artículo 25° de la LGA²⁴ establece que el EIA es un instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.
47. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁵ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
48. Cabe señalar que el Artículo 85° del RLGP²⁶, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
49. El Artículo 86° del RLGP²⁷ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.





- 50. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁸, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 51. De acuerdo al marco normativo descrito, quien ejerza la actividad pesquera se encuentra obligado a ejecutar los compromisos contenidos en el EIA, debiendo realizar y/o presentar monitoreos e implementar los sistemas de tratamiento y equipos que en dicho instrumento se señalan.

IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si se realizaron los monitoreos mensuales de efluentes de proceso, limpieza y desagüe doméstico de la planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental

IV.1.1.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA

- 52. Con Oficio N° 288-98-PE/DIREMA del 6 de abril de 1998²⁹ PRODUCE comunicó a INPESCO las observaciones técnico ambientales a su EIA, indicándose entre otros que mediante Declaración Jurada debía comprometerse a cumplir con los límites máximos permisibles, así como a efectuar el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino en forma mensual³⁰, durante el desarrollo de la actividad.
- 53. Al respecto, el 13 de abril de 1998 INPESCO presentó una declaración jurada³¹ asumiendo el siguiente compromiso:



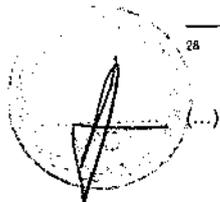
"DECLARACIÓN JURADA

(...)

Declaro bajo juramento el compromiso de nuestra empresa cumplir con los límites permisibles, de los efluentes de las actividades de nuestra empresa pesquera, así como el compromiso de efectuar el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino en forma mensual, durante el desarrollo de nuestra actividad."

(Énfasis agregado)

- 54. Complementariamente, de acuerdo al Formulario de Evaluación del EIA de la actividad de enlatados³², el compromiso ambiental de INPESCO consisten en monitorear:
 - (i) Efluentes de proceso productivo,



²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134.- Infracciones

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁹ Folio 21 del expediente.

³⁰ De acuerdo al EIA, la planta de enlatado envía sus efluentes a la planta de harina residual para su tratamiento, por lo que no descarga directamente al mar. Por ello el monitoreo del cuerpo marino receptor no le resulta exigible.

³¹ Folio 17 del expediente.

³² Folio 46 al 49 del expediente.

- (ii) Efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos
- (iii) Efluentes provenientes de desagües domésticos.

55. El compromiso anteriormente descrito se encuentra detallado a continuación:

10.- PARAMETROS PARA AUDITORIAS

10.1 EN DESAGUES DE LIQUIDOS RESIDUALES DEL PROCESO PRODUCTIVO.
PH, TEMPERATURA, DBO5, SOLIDOS TOTALES, SOLIDOS SOLUBLES, PROTEINAS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

10.2 EN DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS
PH, TEMPERATURA, SOLIDOS TOTALES, GRASA, COLIFORMES TOTALES, DBO5

10.3 EN DESAGUES DOMESTICOS
PH, TEMPERATURA, COLIFORMES TOTALES, DBO5

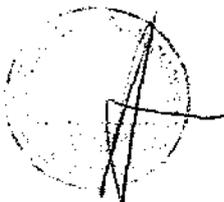
56. En ese sentido, la obligación a cargo de INPESCO de monitorear los efluentes de la planta de enlatado, se grafica en el siguiente cuadro:

Efluentes (Planta de enlatado)				
Frecuencia de realización	Parámetros comprometidos	Residual Líquido del proceso	Limpieza y mantenimiento de equipos	Desagües domésticos
Mensual	Temperatura	X	X	X
	pH	X	X	X
	DBO - 5	X	X	X
	Sólidos Totales	X	X	
	Sólidos solubles	X		
	Proteínas	X		
	Grasas	X	X	
	Coliformes totales	X	X	X

(Fuente: EIA de INPESCO)
(Elaboración: DFSAI)

57. En ese sentido, INPESCO tenía la obligación de realizar el monitoreo mensual de sus efluentes provenientes del proceso productivo, de la limpieza de equipos y de los desagües domésticos, según el siguiente detalle:

- (i) Doce (12) monitoreos de efluentes de proceso productivo de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.
- (ii) Doce (12) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.
- (iii) Doce (12) monitoreos de desagües domésticos de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.





IV.1.1.2 Hechos detectados

58. Según lo indicado en el Reporte de Documentación de Supervisión Directa³³, el 22 de agosto del 2013, se requirió la siguiente información:

"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2013

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO		
5	Copia del cargo e informe de monitoreo de efluentes	No realizó

59. En el Acta de Supervisión³⁴, se indicó lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO
De efluentes y cuerpo marino receptor:
El administrado no realiza monitoreo de efluentes de proceso ni de cuerpo marino receptor".

(Énfasis agregado)

60. En el Informe de Supervisión³⁵ se consignó la siguiente información:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de enlatado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. REPORTES DE MONITOREO			
1.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES			
3	1.1.3 Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado no ha realizado monitoreo de efluentes en su establecimiento industrial pesquero en el año 2012, motivo por lo que no se ha verificado la frecuencia de monitoreo.	Fotocopia de los compromisos asumidos en su EIA (Anexo N° 11) Acta de Supervisión N° 178-2013 (Anexo N° 2) RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).

(...).

(Énfasis agregado)

61. En ese sentido teniendo en cuenta la frecuencia del compromiso ambiental no se habrían realizado:

- (i) Doce (12) monitoreos de efluentes de proceso productivo de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.
- (ii) Doce (12) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.

³³ Página 43 al 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del expediente.

³⁴ Folio 24 (reverso) del expediente.

³⁵ Página 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del expediente.

(iii) Doce (12) monitoreos de desagües domésticos de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.

62. INPESCO no presentó descargos conducentes a la exoneración de su responsabilidad, siendo que únicamente señaló que PROSEDISA no operaba la planta de enlatados en el año 2012, por lo que no puede imputársele la falta de implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado, lo cual ha sido tomado en cuenta en el acápite III.2 de la presente resolución determinándose el archivo de las imputaciones efectuadas a PROSEDISA.

63. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, INPESCO no realizó:

- (i) Doce (12) monitoreos de efluentes de proceso productivo de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.
- (ii) Doce (12) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.
- (iii) Doce (12) monitoreos de desagües domésticos de la planta de enlatado, correspondiente al año 2012.

64. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INPESCO en estos extremos.

IV.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si se implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado y de harina residual, conforme al compromiso ambiental

IV.1.2.1 Compromisos ambientales asumidos en el EIA

65. Respecto de la planta de enlatado, en la absolución de observaciones técnica ambientales del EIA, INPESCO³⁶ se comprometió a tratar los efluentes domésticos, conforme al siguiente detalle:

"DETERMINAR EL VOLUMEN E INDICAR EL DESTINO FINAL DEL EFLUENTE FINAL

(...)

El efluente, producto de los servicios higiénicos, será tratado en pozas de oxidación y los residuos orgánicos degradados se utilizarán como abono".

66. Adicionalmente, en el Cuadro resumen de los sistemas de tratamiento para las aguas ácidas o alcalinas de limpieza, mantenimiento de equipos e instalaciones; y, de los desagües de inodoros y domésticos que forma parte del documento de absolución de observaciones al EIA³⁷, se detalla el siguiente compromiso:

Instalación y/o maquinaria	N°	Frecuencia de limpieza por año	Volumen aprox a generar	Sustancia de limpieza		Sistema de tratamiento	Disposición final
				Tipo	Conc. %		

³⁶ Folio 42 del expediente.

³⁷ Folio 33 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Desagüe doméstico	-	Diario	250 lt	Agua y detergente	diluido	Canaletas con trampas para grasas y sólidos	Forestación
Desagües de inodoro	-	Diario	250 lt	Agua	-	Pozo séptico	-

67. En ese sentido, INPESCO se comprometió a tratar sus efluentes domésticos para posteriormente utilizarlos en la forestación y en el caso de la planta de harina residual debía derivarlos a un pozo séptico.

IV.1.3.2 Hechos detectados

68. En el Acta de Supervisión³⁸ levantada el 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

"TRATAMIENTO DE EFLUENTES PLANTA DE ENLATADO

(...)

b) *Tratamiento de las aguas residuales domésticas*

No realizan ningún tratamiento, estos efluentes residuales domésticos son enviados a una acequia de riego que se comunica con el mar.

(...)

PLANTA DE HARINA RESIDUAL

(...)

d) *Tratamiento de las aguas residuales domésticas*

No realizan ningún tratamiento, estos efluentes residuales domésticos son enviados a la acequia de riego que se comunica con el mar".

(Énfasis agregado)

69. En el Informe de Supervisión³⁹, se consignó lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de enlatado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA LA PLANTA DE ENLATADO			
1.2 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES			
21	2.11 <i>Tratamiento de efluentes domésticos</i>	<i>El administrado envía las aguas domésticas que genera hacia una acequia de riego que se comunica con el mar sin tratamiento. El administrado no cumple con su compromiso asumido en su EIA (...).</i>	<i>Acta de supervisión N° 178-2013 (Anexo N°2) Fotocopia de los compromisos asumidos en su EIA (Anexos N° 11) Fotos N° 27 y 28 del panel fotográfico (Anexo N°18)</i>

(...)"

(Énfasis agregado)

³⁸ Folio 24 del expediente.

³⁹ Página 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del expediente.



70. Respecto de la planta de harina residual, en el Informe de Supervisión⁴⁰ también se indicó lo siguiente:

"HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

(...)

(2) **El administrado no ha cumplido con implementar el tratamiento para efluentes domésticos de las plantas de enlatado y harina residual, compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (...)**".

(Énfasis agregado)

71. En el ITA⁴¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.2 Presunto incumplimiento relacionado al tratamiento de efluentes domésticos en el EIP

(...)

28. **Durante la supervisión efectuada el 22 de agosto de 2013, se detectó que el administrado no tiene instalado el tratamiento de sus efluentes domésticos al que se encontraba comprometido; incluso ha señalado que destina dichos efluentes directamente hacia una acequia de riego que se comunica con el mar, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0178-2013 (...)**"

(Énfasis agregado)

72. En sus descargos, INPESCO señaló que PROSEDISA no operaba la planta de enlatados en el año 2012, por lo que no puede imputársele la falta de implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado. Sobre el particular, corresponde señalar que en el acápite III.2 de la presente resolución se determinó que no se cuentan con suficientes medios probatorios que acrediten la participación de PROSEDISA en la comisión de la infracción, por lo que se le archivaron la totalidad de imputaciones efectuadas.

73. Por lo expuesto, INPESCO no implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado ni el de la planta de harina residual. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INPESCO en estos dos (2) extremos.

74. Por otro lado, en sus descargos, Velebit señaló que la imputación es imprecisa pudiendo afectar el principio de causalidad. Sobre el particular corresponde señalar que la referida imputación fue archivada a Velebit; sin embargo, se procederá a desvirtuar sus descargos.

75. En cuanto a la supuesta imprecisión invocada por Velebit corresponde señalar que tanto en el acápite III.1.2, como en los Artículo 1° y 2° de la Resolución Subdirectorial N° 068-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se realizó la diferenciación de las conductas. En ese sentido, en el Artículo 1° se señalaron las presuntas conductas

⁴⁰ Página 25 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del expediente.

⁴¹ Folio 29 (reverso) del expediente.



PERU

Ministerio del Ambiente

ORGANISMO REGULADOR DEL SECTOR PESQUERO (OROSUPE)

Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS

infractoras realizadas en la planta de enlatado y en el Artículo 2° se indicaron las presuntas conductas realizadas en la planta de harina residual, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 1°.- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y PROSEDISA S.A., respecto a la planta de enlatado ubicada en el Predio La Primavera S/N, Sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, siendo las imputaciones las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
37	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y PROSEDISA S.A. no habrían implementado el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT



Artículo 2°.- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C., respecto a la planta de harina residual ubicada en el Predio La Primavera S/N, Sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, siendo las imputaciones las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
38	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían implementado el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



(Énfasis agregado)

- 76. Además, en cada una de las imputaciones se señaló la eventual sanción teniendo en cuenta que la planta de harina residual se encontraba operando mientras que la planta de enlatado no, diferenciándose una vez más las conductas en ambos casos.
- 77. De lo expuesto se concluye que las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral N° 068-2016-OEFA/DFSAI/SDI, resultan adecuadas y no requieren de precisión alguna.



IV.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si se implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental

IV.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

78. En la absolución de observaciones técnica ambientales del EIA, INPESCO anexó un Cuadro resumen de los sistemas de tratamiento para las aguas ácidas o alcalinas de limpieza, mantenimiento de equipos e instalaciones; y, de los desagües de inodoros y domésticos⁴², en el que se detalla el siguiente compromiso:

INSTALACION Y/O MAQUINARIA	N°	FRECUEN DE LIMPIE ZA POR POR AÑO	VOLUMEN APROX.A GENERAR POR LIMP.	SUSTANCIA DE LIMPIEZA		SISTEMA DE TRATA MIENTO	DISPOSI CION FINAL
				TIPO	CONC. %		
CALDEROS	01	4	0.120 m3	NALCO-749 NALCO-49	0.02 0.02	PURGA Y FILTRA CION	RELLENO SANI TARIO
PRENSA	02	DESPUES DE CADA PRODUC.	3 m3	AGUA	-	DECAN TACION	EFLU ENTE
SEPARADORA DE SOLIDOS	02	DESPUES DE CADA VEDA	10 m3	NaOH Y AGUA CALIENTE	2	RECIRCU LACION Y NEUTRALI ZACION	RELLENO SANI TARIO
CENTRIFUGA	02	CADA 200 HRS. DE TRABAJO	10 m3	NaOH Y AGUA CALIENTE	2	RECIRCU LACION Y NEUTRALI ZACION	RELLENO SANI TARIO
TANQUES DE TRATAMIENTO DE AGUA COLA	03	CADA VEDA	10 m3	NaOH Y RASQUETE	12	RECIRCU LACION	RELLENO SANI TARIO
TANQUE DE ALMACENAM DE AGUA	02	01	100 m3	AGUA Y DETER GENIE	DILUIDO	TRAMPAS DE GRASA Y SOLIDOS	FORES TACION
TANQUES DE COMBUSTIBLE	02	01	50 m3	MECANICO	-	MECANICO	PAVIMEN TACION
SECADOR	01	DESPUES DE CADA OPERAC.	VARIABLE	MECANICO	-	-	REPRO CESO



79. En ese sentido, INPESCO se comprometió a dar un tratamiento a los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos por medio de la recirculación y/o neutralización.

IV.1.3.2 Hechos detectados

80. En el Acta de Supervisión⁴³, se dejó constancia de los siguientes hechos:

**f) Efluentes de limpieza de planta y equipos
No han implementado ningún tratamiento para los efluentes de limpieza de planta y equipos, se evidenció un tanque de ácido y soda cáustica para la limpieza de estos; según el administrado cuando realizan la limpieza los*

⁴² Folio 33 del expediente.

⁴³ Folio 24 (reverso) del expediente.



efluentes residuales son enviados a la acequia de riego que se comunica con el mar”.

(Énfasis agregado)

81. Respecto de la planta de harina residual, en el Informe de Supervisión⁴⁴ también se indicó lo siguiente:

“4.3 Supervisión a la planta de harina residual.

(...)

Tratamiento de efluentes

(...)

b) Efluentes de limpieza:

Se evidenció canaletas con rejillas horizontales en la sala de proceso.

No se ha implementado ningún tratamiento para los efluentes de limpieza de equipos y de planta; según el administrado cuando realizan la limpieza con químicos estos residuales son enviados a la acequia de riego que se comunica con el mar (...).”.

(Énfasis agregado)

82. De lo anterior se advierte que INPESCO al momento de la supervisión, no implementó un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INPESCO en este extremo.

83. Por otro lado, en sus descargos, Velebit señaló que se ha capacitado al personal así como puesto en ejecución el sistema de tratamiento lo cual será acreditado de manera posterior. Sobre el particular, no existen medios probatorios fehacientes que acrediten que Velebit operaba directamente la planta de harina residual de titularidad de INPESCO durante el período imputado.

84. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA⁴⁵, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable⁴⁶.

⁴⁴ Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del expediente.

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

⁴⁶ Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando el procedimiento se encuentra iniciado, solo puede calificarse como infracción leve y sancionarse con amonestación; siempre que no genere daño al ambiente y salud de las personas y el administrado acredite haberlo subsanado.



IV.2. Sobre la obligación de realizar y presentar reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de la planta de harina residual

IV.2.1 Marco Teórico

- 85. El Artículo 85° del RLGP⁴⁷ recoge la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
- 86. El Artículo 86° del RLGP⁴⁸ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
- 87. A través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**), que establece una frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor para los titulares de EIP que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto.
- 88. El Numeral 6 del Artículo 6° del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, establece que los monitoreos de efluentes deben ser efectuados de acuerdo a la siguiente frecuencia:

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.



⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



- 89. Por otro lado, el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE establece que los resultados de los monitoreos deberán presentarse de forma mensual, a los quince (15) días posteriores del mes vencido⁴⁹.
- 90. De acuerdo a las normas antes citadas, los titulares de las plantas de consumo humano indirecto como es el caso de la planta de harina residual bajo análisis, deben realizar y presentar los monitoreos ante la autoridad competente.
- 91. En ese contexto, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP⁵⁰ tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola, mientras que el Numeral 73 del referido cuerpo normativo, tipifica como infracción el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente⁵¹.
- 92. De acuerdo al marco normativo descrito, quienes realicen procesamiento del consumo humano indirecto se encuentran obligados a realizar y presentar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.
- 93. De la revisión de los partes de producción presentados se observa que la planta de harina residual realizó actividades de procesamiento durante todo el año 2012, conforme al siguiente detalle:



⁴⁹ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2°.-

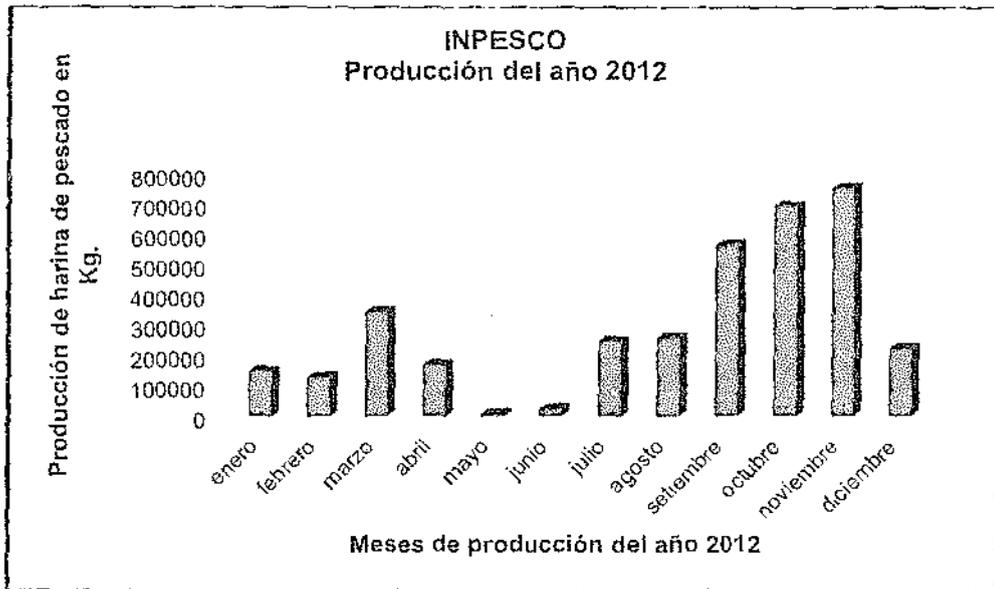
Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁵⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones

(...)
 71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

⁵¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



(Fuente: Partes de producción de la planta de harina residual)

94. En ese sentido, los monitoreos de la planta de harina residual debieron ser efectuados de la siguiente manera:

- (i) Ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.
- (ii) Ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.
- (iii) Ocho (8) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.
- (iv) Ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.



IV.2.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si se realizó y presentó ocho (8) monitoreos de efluentes y ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual correspondientes al año 2012

95. En el Acta de Supervisión⁵² se señaló lo siguiente:



"PROGRAMA DE MONITOREO
De efluentes de proceso y cuerpo marino receptor:
El administrado no realiza monitoreo de efluentes de proceso ni de cuerpo marino receptor".

(Énfasis agregado)

96. En el Informe de Supervisión⁵³, se consigna lo siguiente:

"4.3 Supervisión a la planta de harina residual
 (...)
 d) Reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor:

⁵² Folio 24 (reverso) del expediente.

⁵³ Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del expediente.



El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes de proceso ni de cuerpo marino receptor para la planta de harina residual (...) correspondiente al año 2012".

(Énfasis agregado)

97. En el ITA⁵⁴, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunto incumplimiento relacionado al monitoreo de efluentes y cuerpo receptor y presentación de resultados

(...)

20. *En la medida que el administrado se dedica a la actividad de consumo humano indirecto, a través de su planta de harina residual, se encuentra en la obligación de cumplir con lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado con Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, actualmente vigente. El cual establece en su artículo 2°, la exigencia presentar los resultados de monitoreo en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido.*

(...)

24. *Sin embargo, durante la supervisión, se ha verificado que el administrado no ha cumplido con su obligación de monitorear sus efluentes en el año 2012, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 00178-2013 y en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa".*

(Énfasis agregado)

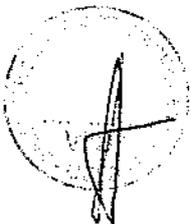
98. De lo anterior, se advierte que en el año 2012 INPESCO no habría cumplido con monitorear los efluentes y el cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, según el siguiente detalle:

- (i) Ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.
- (ii) Ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.

99. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INPESCO en estos dieciséis (16) extremos.

100. Velebit indica que se ha coordinado con INPESCO la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como de una capacitación sobre el tema que se acreditaría de forma posterior, el cese de la conducta no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable. Además, en atención al principio de causalidad se archivó dicho extremo a Velebit.

101. En cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo, debe señalarse que si bien en el ITA se indicó que el administrado no había presentado los reportes de monitoreo debe tenerse en cuenta que en el ITA N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que:



⁵⁴ Folios 29 y 30 del expediente.



"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado".

(Énfasis agregado)

102. En ese sentido, al haberse determinado la responsabilidad de INPESCO por no haber realizado ocho monitoreos de efluentes y ocho monitoreos de cuerpo marino receptor, no resulta posible determinar su responsabilidad por la falta de presentación de los mismos ya que esta conducta se deriva de la falta de realización de los monitoreos.

103. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de dieciséis (16) reportes de monitoreo.

IV.3 Sobre la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire en la industria de harina y aceite de pescado

IV.3.1 Marco normativo aplicable

104. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental⁵⁵.

⁵⁵ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo Especializado de Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- 105. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
- 106. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁵⁶ estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
- 107. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁷ señaló que la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611⁵⁸, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.
- 108. El Artículo 8.1 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de



⁵⁶ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁵⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM) establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire.

109. Por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2010, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire). Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire.
110. El Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca⁵⁹.
111. El Numeral 4 del Protocolo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire se indica la información deberá ser archivada por el interesado por cinco años, en un archivo que será puesto a disposición de la autoridad competente que lo solicite.
112. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire y presentarlos ante la autoridad competente cuando esta lo solicite⁶⁰.
113. En ese contexto, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola, mientras que el



⁵⁹ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

⁶⁰ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.4.3.4 Elaboración del informe (...)

Además, la información deberá ser archivada por el interesado por cinco años, en un archivo que será puesto a disposición del Ministerio de la Producción u otra autoridad competente que lo solicite.



Numeral 73 del referido cuerpo normativo, tipifica como infracción el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

IV.3.2 Obligación exigible a INPESCO

114. De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire la frecuencia de realización del monitoreo de emisiones es la siguiente:

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

115. Teniendo en cuenta que el referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual.

116. Asimismo, es necesario considerar que la planta de harina residual desarrolla sus actividades sin limitación a alguna temporada de veda, por lo que se encuentra en la capacidad de procesar a lo largo del año⁶¹.

117. En este sentido, en el año 2012 INPESCO debió efectuar dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre y posteriormente remitir los reportes de monitoreo a la autoridad ambiental competente.

IV.3.2.1 Quinta cuestión en discusión: determinar si se realizó y presentó dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire, correspondiente al año 2012

118. Según lo indicado en el Reporte de Documentación de Supervisión Directa⁶², el 22 de agosto del 2013, se requirió la siguiente información:

"RDS-P01-PES-02

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2013

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO		
6	Copia del cargo e informe de monitoreo de emisiones	No realizó
7	Copia del cargo e informe de monitoreo de calidad de aire	No realizó

⁶¹ Cabe señalar que no corresponde exigir monitoreo en periodo de veda toda vez que la planta de harina residual no está sujeto a vedas o suspensiones similares.

⁶² Página 43 al 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del expediente.

119. En el Acta de Supervisión⁶³, el 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

*"PROGRAMA DE MONITOREO
De emisiones y calidad de aire:
El administrado no realiza monitoreo de emisiones y calidad de aire".*

120. Por su parte, en el Informe de Supervisión⁶⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"4.3 Supervisión a la planta de harina residual
(...)
Emisiones.-
(...)
b) Reporte de monitoreos de emisiones y calidad de aire
El administrado no ha realizado monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire del año 2012 (...)*

(Énfasis agregado)

121. Estos hallazgos fueron analizados en el ITA⁶⁵, concluyéndose lo siguiente:

*"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:
V.4 Presunto incumplimiento relacionado al monitoreo de emisiones atmosféricas y presentación de resultados en la planta de harina residual
(...)
44. Durante la supervisión efectuada el 22 de agosto de 2013, el administrado no presentó ninguno de los reportes de monitoreo y calidad de aire a los que se encontraba comprometido para el año 2012, hecho que consta en el Acta de Supervisión N° 178-2013 y en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa".*

(Énfasis agregado)

122. Pese a que Velebit indicó que se ha coordinado con INPESCO la realización de los monitoreos y de una capacitación sobre el tema, según el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable. Además, en atención al principio de causalidad se archivó este extremo a Velebit.

123. De lo actuado en el expediente se encuentra acreditado que INPESCO no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012;
- (ii) Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012;

⁶³ Folio 23 del expediente.

⁶⁴ Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del expediente.

⁶⁵ Folio 27 del expediente.



124. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INPESCO en estos extremos.
125. Respecto de la presentación de los reportes de monitoreo corresponde señalar que al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no haber realizado cuatro (4) monitoreos de emisiones y calidad de aire durante el año 2012, no resulta posible determinar la responsabilidad del administrado por la falta de presentación de los mismos ya que esta conducta se deriva de la falta de realización de los monitoreos.
126. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de cuatro (4) reportes de monitoreo.

IV.4 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

127. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁶⁶ (en adelante, LGRS), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, al almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final.
128. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁶⁷, dependiendo si son originados en las actividades



66

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

67

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.



domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican en peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representan para la salud y el ambiente.

129. Cabe señalar que, el Artículo 16° de la LGRS⁶⁸ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
130. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS⁶⁹, establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
131. A su vez, el Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos⁷⁰.

68

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.-Residuos de ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

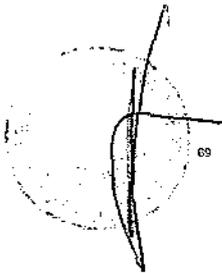
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

70

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



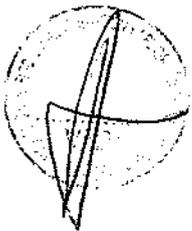


132. El adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. La etapa de almacenamiento comprende tanto a la segregación como al acondicionamiento de residuos sólidos.
133. Por su parte, el Artículo 25° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, de manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS y las demás normas aplicables⁷¹.

IV.4.1 Sexta cuestión en discusión: determinar si se cuenta con un almacén central de residuos sólidos en la planta de congelado y en la de harina residual

IV.4.1.1 Marco conceptual

134. El almacenamiento central es el lugar o instalación donde se reúnen y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁷².
135. Al respecto, el Artículo 40° del RLGRS⁷³ indica que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen,



⁷¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

⁷² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁷³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:



debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

- 136. La implementación del almacén central tiene por finalidad prevenir riesgos sanitarios, ambientales y proteger la salud de las personas en las instalaciones donde se realizan las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.
- 137. En este sentido, la planta de enlatado y la planta de harina residual debían contar con un (1) almacén central para cada unidad productiva⁷⁴, conforme a las especificaciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.

IV.4.1.2 Hecho detectado

- 138. Según lo consignado en el Acta de Supervisión⁷⁵, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente en la diligencia realizada en el EIP:

*"RESIDUOS SÓLIDOS
(...)
Almacenamiento de residuos:
Peligrosos: No se cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos se evidencian residuos peligrosos a la intemperie".*

(Énfasis agregado)

- 139. Respecto de la planta de enlatado, en el Informe de Supervisión⁷⁶ se consignó lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de enlatado:

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
	5. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS		

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁷⁴ Cabe señalar que de acuerdo al Informe de Supervisión las unidades productivas no se encuentran ubicadas en un espacio continuo, sino están separadas por una vía y cada una posee un acceso independiente.

⁷⁵ Folio 24 (reverso) del expediente.

⁷⁶ Página 20 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del expediente.



5.2	Almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos.	Se verificó que para el almacenamiento de residuos peligrosos el administrado no dispone de un almacén central para estos residuos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (...)	Foto N° 11 del panel fotográfico (Anexo N° 17). Acta de supervisión N° 178-2013 (Anexo 2).
-----	--	--	--

(Énfasis agregado)

140. En cuanto a la planta de harina residual, en el Informe de Supervisión⁷⁷ se indicó lo siguiente:

*"4.3. Supervisión a la planta de harina residual
Manejo de Residuos Sólidos.-*

(...)

El administrado no tiene un almacén central para residuos peligrosos cerrada, cercada, señalizada, con piso impermeable; solo se evidenció una zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos en un punto de la planta de harina residual

Fotos N° 20, 21, 22, 23 y 24 del panel fotográfico de la actividad de harina residual. (Anexo N°18)".

(Énfasis agregado)

141. En el ITA⁷⁸ la Dirección de Supervisión analizó el hecho de la siguiente manera:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.3 Presunto incumplimiento relacionado al almacén central de residuos sólidos peligrosos

34. Durante la supervisión efectuada el 22 de agosto de 2013, se detectó que el administrado no cuenta en su planta de enlatado y en la de harina de pescado residual, con un almacén para residuos sólidos peligrosos, el que debe ser cerrado, cercado y rotulado, de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento".

(Énfasis agregado)

142. En sus descargos, INPESCO señaló que sí cuentan con un almacén central implementado, pero que se atenderán todas las sugerencias planteadas en la Resolución Subdirectoral N° 068-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Al respecto, corresponde señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones, además considerando que al momento de la visita de supervisión se constató la falta de implementación del almacén central, la supuesta implementación sería únicamente una subsanación, la cual según el

⁷⁷ Página 22 y 23 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 25 del expediente.

⁷⁸ Folio 28 (reverso) del expediente.

Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA no exime de responsabilidad al administrado.

143. De lo expuesto se desprende que al momento de la supervisión, cada una de las unidades productivas del EIP de INPESCO (planta de enlatado y planta de harina residual) carecían de almacenes centrales para residuos sólidos peligrosos.
144. Sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la falta de implementación del almacén central en ambas plantas bajo la premisa de que cada una podría estar siendo operada por generadores distintos, en ese sentido al haberse acreditado que ambas plantas eran operadas por INPESCO correspondería declarar el archivo del extremo referido a la implementación del almacén central en la planta de harina residual.
145. Lo antes señalado se sustenta en que la planta de harina residual es accesorio a la actividad de enlatado, por lo que generaría menor cantidad de residuos sólidos peligrosos, pues el principal residuo sólido peligroso generado en la industria pesquera es el hollín, el cual es generado en aquellas plantas que utilicen combustibles fósiles para su operación. En ese sentido, dado que la planta de enlatado cuenta con calderos y generadores que requieren de petróleo para su funcionamiento, esta generaría más residuos sólidos peligrosos.
146. De lo expuesto se desprende que INPESCO no habría implementado su almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta de enlatado, por lo que habrían incumplido lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS, conducta que se encuentra tipificada como infracción grave conforme al Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS⁷⁹.
147. Pese a que el procedimiento seguido en contra de Velebit ha sido archivado, en el presente procedimiento se procederá a desvirtuar los descargos presentados por esta.
148. En sus descargos, Velebit señala que la imputación no es clara por lo que vulneraría el principio de taxatividad al no indicar cuál es la norma del sector que se habría infringido y solicitando que la misma se precise.
149. Velebit estaría haciendo referencia al Numeral 1 del Artículo 40° del RLGRS según el cual una de las condiciones del almacén central es que se encuentre separado a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.
150. Cabe señalar que el no contar con una norma sectorial que señale las distancias entre el almacén central y otras instalaciones no es un elemento de la conducta



⁷⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
(...)
d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS

imputada la cual se circunscribe a la implementación del almacén central, por lo que no corresponde realizar precisión alguna.

151. Por otro lado, Velebit alega que no se han indicado cuáles son los residuos sólidos peligrosos encontrados durante la supervisión lo cual no le permite ejercer una adecuada defensa; sin embargo, en las fotografías correspondientes al considerando N° 127 de la Resolución Subdirectoral N° 068-2016-OEFA/DFSAI/SDI se indicó que se encontraron a la intemperie cilindros con restos de aceites. Además, la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encuentra sujeta a la identificación del residuos sólido peligroso encontrado pues basta con que estos existan para que el generador deba implementar el almacén.
152. Finalmente, la condición de generador de residuos sólidos peligrosos de INPESCO no fue cuestionada, ya que en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 indicó que genera residuos sólidos peligrosos reaprovechables como los aceites de lubricación y no reaprovechables como envases metálicos que contengan residuos contaminantes. En ese sentido, al ser un generador de residuos sólidos peligrosos debe contar con un almacén central que cumpla con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, pues se trata de una instalación fija.

IV.5 Séptima cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

153. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁰.
154. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
155. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
156. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-

⁸⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁸¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:
a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción

OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

157. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
158. Luego de desarrollad o el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

159. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de INPESCO en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de los efluentes de proceso, limpieza y desagüe doméstico de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental.
- (ii) No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado y de la planta de harina residual, conforme a su compromiso ambiental.
- (iii) No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental.
- (iv) No realizó el monitoreo de los efluentes y cuerpo marino receptor en la planta de harina residual correspondientes al año 2012.
- (v) No realizó el monitoreo de las emisiones y calidad de aire correspondiente al año 2012.
- (vi) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

160. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

161. Cabe señalar que si bien en sus descargos, INPESCO señaló que actualmente la operación de las plantas de enlatado y de harina residual están a cargo de PROSEDISA y Velebit, respectivamente, ninguna de las personas jurídicas antes mencionadas ha presentado medio probatorio alguno que acredite que en la actualidad PROSEDISA y Velebit son las operadoras de las plantas.

son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



162. Además, no obra en el expediente indicio u acto administrativo alguno que acredite la transferencia de la posesión, propiedad o incluso titularidad de las plantas. Es más, de la revisión de los descargos de INPESCO se observa que continúa indicando como domicilio la dirección del EIP, lo cual sería un indicio de que continúa en posesión del mismo.

163. Por ende, el cumplimiento de las medidas correctivas que pudiesen dictarse será de responsabilidad de INPESCO.

IV.5.3 Por no realizar los monitoreos señalados en los acápites (i), (iv) y (v)

IV.5.3.1 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

164. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

165. Por su parte, la realización del monitoreo de emisiones permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (sulfuros, material particulado) de las emisiones generadas y el monitoreo de calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhídrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc) de los gases liberados durante el proceso productivo, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

166. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que INPESCO lleve un control objetivo del nivel de contaminación que podría provocar como consecuencia de su operación.

IV.5.3.2 Medida correctiva a aplicar

167. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no es subsanable.

168. En ese sentido, corresponde ordenar a INPESCO la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-12	No realizó los monitoreos de efluentes de proceso productivo correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso			





	ambiental establecido en su EIA.			
13-24	No realizó los monitoreos de efluentes de mantenimiento y limpieza de equipos correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Capacitar al personal ⁸² responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
25-36	No realizó los monitoreos de efluentes de desagüe doméstico correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
40-47	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes al año 2012.			
48-55	No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.			
72-73	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.			
74-75	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.			

169. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de INPESCO a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, emisiones y de la calidad de aire. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

170. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos

⁸² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

171. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno⁸³.

IV.5.4 Por no implementar los sistemas de tratamiento de efluentes domésticos en la planta de enlatado y de harina residual ni el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de la planta de harina residual

IV.5.4.1 Subsanación de la conducta

172. En el Informe N° 56 del 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que no se ha efectuado una supervisión posterior a la efectuada el 22 de agosto del 2013, por lo que no se cuenta con información respecto de la subsanación de las conductas imputadas.

IV.5.4.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

(i) Tratamiento de efluentes domésticos

173. El no tratamiento y/o tratamiento inadecuado de los efluentes domésticos (aguas negras) puede causar contaminación de las aguas superficiales y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas al tener contacto con ellas. Las bacterias provenientes de los efluentes domésticos pueden ser causa suficiente para cerrar playas, el acceso a lagos, ríos y de áreas comerciales para la producción y venta de mariscos⁸⁴. En ese sentido es muy importante que la empresa realice el tratamiento de estos efluentes ya que ayuda a reducir la carga contaminante.

(ii) Tratamiento de efluentes de limpieza

174. Los efluentes de limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad⁸⁵.
175. De acuerdo a lo señalado por RAMON AHUMADA y ANNY RUDOLPH⁸⁶, en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al cuerpo receptor sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar cambios físicos: los cambios físicos

⁸³ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 26 de febrero del 2016)

⁸⁴ Ver : <http://academic.uprm.edu/gonzalezc/HTMLobi-229/sistemaseptico.pdf>

⁸⁵ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

⁸⁶ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo", Vol. V - N° 1, Abril 1989, p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



(incremento de partículas en suspensión y temperaturas elevadas), cambios químicos (disminución del oxígeno) y alteración en la diversidad de las especies, pues la disminución de oxígeno trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc.

176. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
177. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el EIA de INPESCO puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV.5.4.3 Medidas correctivas a aplicar

178. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, las infracciones constatadas son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
179. En ese sentido, dado el alto impacto negativo que la conducta infractora puede ocasionar al ambiente, correspondería ordenar como medidas correctivas el cese inmediato del vertimiento de los efluentes domésticos y de limpieza a la acequia así como la implementación de los sistemas de tratamiento correspondientes, a fin de garantizar de manera adecuada la protección del ambiente que es el bien jurídico que se ha encargado tutelar a esta institución, y en específico, a esta Dirección, como Autoridad Decisora.
180. Sin embargo en estricta aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁸⁷ establecidos en la LPAG y en cumplimiento del Artículo 22° de la



⁸⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Título Preliminar
 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
 (...)
 Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Ley del SINEFA⁶⁸, esta Dirección considera pertinente ordenar las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
37	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental.	A partir del día siguiente de notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, así como un informe de monitoreo de efluentes domésticos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes domésticos de ambas plantas).
38	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental.	A partir del día siguiente de notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual, así como un informe de monitoreo de los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de instalación,
39	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental.	A partir del día siguiente de notificada presente resolución.	

- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁶⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el Artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable".



				implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes).
--	--	--	--	---

181. Dicha medida correctiva tiene por finalidad garantizar el tratamiento de los efluentes de limpieza y el tratamiento de los efluentes domésticos evitando el riesgo potencial de contaminación del cuerpo marino receptor.
182. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente. Además de obtener información actual sobre el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de efluentes que implementará.
183. Si bien el plazo de cumplimiento de la medida correctiva inicia al día siguiente de notificada la presente resolución, dicha circunstancia fue tomada en cuenta al momento de establecer el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva pues tiene en cuenta el tiempo necesario que demoran los trabajos de instalaciones eléctricas e implementación de accesorios necesarios para la puesta en operación de los equipos de tratamiento de efluentes domésticos y efluentes de limpieza.
184. El plazo establecido también contempla el tiempo suficiente para llevar a cabo el monitoreo de los efluentes (domésticos y de limpieza) que acredite que los sistemas implementados funcionan adecuadamente. Además, se ha tenido en consideración que los efluentes a monitorear son de limpieza y domésticos, por lo que no se vinculan a la producción efectiva.
185. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la implementación de esta medida correctiva, los cuarenta (40) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



IV.5.5 Por no contar con almacén central

IV.5.5.1 Subsanación de la conducta

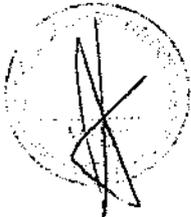
186. En el Informe N° 56 del 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que no se ha efectuado una supervisión posterior a la efectuada el 22 de agosto del 2013, por lo que no se cuenta con información respecto de la subsanación de la conducta imputada.

IV.5.5.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

187. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el "tiempo de vida", esto es, el periodo mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica y/o descomposición.
188. A groso modo, el manejo de los residuos sólidos pueden producir los siguientes impactos potenciales:



- (i) **Contaminación atmosférica:** La dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños. Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica son los olores molestos en las proximidades de los sitios de disposición y la generación de gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica.
- (ii) **Contaminación del suelo:** El suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina con microorganismos patógenos.
- (iii) **Daño a la flora y fauna:** Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.



189. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

IV.5.5.3 Medida correctiva a aplicar

190. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a INPESCO el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
80	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Acreditar la implementación en la planta de enlatados, de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación en la planta de enlatados del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

191. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de INPESCO cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del RLGRS a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el componente suelo entre otros.

192. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su



fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha⁸⁹.

193. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer las sanciones respectivas.
194. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal p) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-12	No realizó los monitoreos de efluentes de proceso productivo correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13-24	No realizó los monitoreos de efluentes de mantenimiento y limpieza de equipos correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25-36	No realizó los monitoreos de efluentes de desagüe doméstico correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
38	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

⁸⁹ Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.



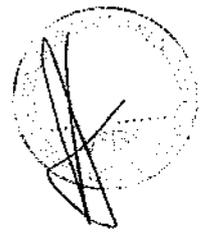
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS



39	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
40-47	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
48-55	No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
72-73	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
74-75	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
80	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de enlatado, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.

Artículo 2°.- Ordenar a INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-12	No realizó los monitoreos de efluentes de proceso productivo correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Capacitar al personal ⁹⁰ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
13-24	No realizó los monitoreos de efluentes de mantenimiento y limpieza de equipos correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso			

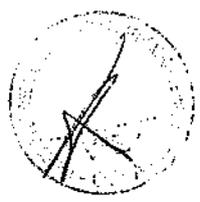
⁹⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERU

Ministerio del Ambiente

	ambiental establecido en su EIA.			
25-36	No realizó los monitoreos de efluentes de desagüe doméstico correspondiente al año 2012 (enero-diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
40-47	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes al año 2012.			
48-55	No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.			
72-73	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.			
74-75	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.			
37	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de





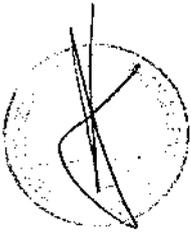
PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS



38	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental.	A partir del día de la siguiente notificada la presente resolución.	fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, así como un informe de monitoreo de efluentes domésticos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes domésticos de ambas plantas).
39	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual conforme al compromiso asumido.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental.	A partir del día de la siguiente notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de harina residual, así como un informe de monitoreo de los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes).
80	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Acreditar la implementación en la planta de enlatados, de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación en la planta de enlatados del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



Artículo 3°.- Informar a INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la segunda numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
56-63	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
64-71	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado ocho (8) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
76-77	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
78-79	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. y Velebit Group S.A.C. no habrían presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
81	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de harina residual, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.



PERU

Ministerio
del Ambiente

ORGANISMO DE
EVALUACIÓN Y
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Resolución Directoral N° 296-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Velebit Group S.A.C. y PROSEDISA S.A. por los fundamentos expuestos.

Artículo 7°.- Informar a INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Scusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

